

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 224

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2020-00227
MEDIO DE CONTROL	Repetición
DEMANDANTE	Hospital San Bernabe E.S.E de Bugalagrande (V) (ventanillaunica@hospitalsanbernabe.gov.co)
DEMANDADOS	Harold Duran Correa (harduco@hotmail.com)

Guadalajara de Buga, 15 de marzo de 2021

A través de auto interlocutorio No. 203 del 01 de marzo del año en curso, este despacho judicial admitió el medio de control de repetición presentado por el **HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE** en contra del señor **HAROLD DURAN CORREA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el cual expone que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, ahora bien, de la revisión oficiosa al proceso, se advierte por esta operadora judicial, que se incurrió en un error involuntario al momento de admitir la demanda, por cuanto no se avizoro que la demanda fue interpuesta por fuera del término contemplado en el Código Contencioso Administrativo, para ejercer el medio de control de repetición, respecto de la ilegalidad de los autos, por parte de la Corte Suprema de Justicia, se ha expresado:

“...Que los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.” el Juez “no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error.”
(Sentencia No. 448 del 28 de octubre de 1988).

Señalado lo anterior, se procede entonces a realizar el estudio jurisdiccional de la demanda instaurada por el **HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E DE BUGALAGRANDE (V)**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de **REPETICION**, en contra del señor **HAROLD DURAN CORREA**, con el fin de que se declaren patrimonialmente responsables, por los perjuicios ocasionados al Municipio de Bugalagrande (V), como consecuencia de la condena administrativa proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, a través de la sentencia No. 057 del 23 de octubre

de 2013, confirmada a través de sentencia de segunda instancia 031 del 03 de diciembre de 2013 .

Conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal 1 del CPACA, la caducidad de la pretensión de repetición opera a los “*dos (2) años a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas...*”

En ese orden de ideas, revisado el expediente, se advierte que la sentencia de segunda instancia No. 031 del 03 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Buga (V) – Sala Laboral, a través de la cual se confirmó la decisión adoptada en primera instancia, quedó ejecutoriada el 09 de diciembre de 2013, situación de la cual se deduce que de conformidad a lo dispuesto en el precitado artículo 164 del CPACA, el término de caducidad finiquitó el 10 de junio de 2015, no obstante, en caso de darse aplicación a lo preceptuado en el literal 2 del Art. 192 del CPACA, esto es, que la condena impuesta deberá ser cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, el término de caducidad finiquitaba el 09 de octubre de 2014, y dado que la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2020, resulta claro concluir que la demanda fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se rechazará la misma, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 203 del 01 de marzo del 2021, a través del cual se admitió la demanda.
- 2.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el **HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E DE BUGALAGRANDE (V)**, en ejercicio del Medio de Control de **REPETICIÓN**, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo antes motivado.
- 3.- **HÁGASE** entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su archivo.
- 4.- **RECONOCER** personería al abogado **JOSE FERNANDO MORALES GARCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.356.017 y Tarjeta Profesional No. 107.332 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64a068249edd88dd8955e3bbeac6a6620f0242da8c1e7fa4fe980f3af6f0bc9

Documento generado en 15/03/2021 02:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**